

5

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA)

EXPEDIENTE

DE LA

ORDENANZA FISCAL

DEL

IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS  
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Nº. 17



EDICTO.

| Nº. DOC. | ORGANO Y RESOLUCION   | FECHA |
|----------|---|-------|
| 1.-      | Moción - Propuesta de la Alcaldía   | ..... |
| 2.-      | Estudio Económico-Financiero  | ..... |
| 3.-      | Ordenanza Fiscal  | ..... |
| 4.-      | Informe de la Secretaría-Intervención   | ..... |
| 5.-      | Informe propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda  | ..... |
| 6.-      | Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de aprobación provisional   | ..... |
| 7.-      | Edicto y Oficio de remisión al Gobierno Civil para su publicación   | ..... |
| 8.-      | Edicto con Diligencia de inserción en el tablero de la Casa Consistorial  | ..... |
| 9.-      | Ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia del día  | ..... |
| 10.- A   | Certificación acreditativa de no haberse presentado reclamaciones   | ..... |
| 10.- B   | Certificación relacionando las reclamaciones presentadas  | ..... |
| 11.-     | Informe del Secretario - Interventor respecto de las reclamaciones presentadas  | ..... |
| 12.-     | Informe de la Comisión Informativa de Hacienda respecto de las reclamaciones presentadas y propuesta de resolución  | ..... |
| 13.- A   | Resolución de la Alcaldía constatando la automática elevación a definitivo del acuerdo provisional en el caso de que no se hayan presentado reclamaciones | ..... |
| 13.- B   | Acuerdo del Pleno respecto de las reclamaciones presentadas, y aprobación definitiva de la Imposición y la Ordenanza                                      | ..... |
| 14.-     | Edicto y oficio de remisión al Gobierno Civil para su publicación   | ..... |
| 15.-     | Edicto con Diligencia de inserción en el tablero de la Casa Consistorial  | ..... |
| 16.-     | Ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia del día  | ..... |
| 17.-     | Diligencia de cierre  | ..... |



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT  
MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL

DEL

IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS

TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Nº 17-1

1ª ALTERNATIVA: Tipo de gravamen único.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO  
DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa

Artículo 2º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado

---

desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

#### Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### CAPITULO II

#### EXACCIONES

#### Artículo 4º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en

los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

#### Artículo 5º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Valencia, la Provincia de Valencia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de la imposición y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituídas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

## CAPITULO III

## SUJETOS PASIVOS

## Artículo 6º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## CAPITULO IV

## BASE IMPONIBLE

## Artículo 7º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2'2
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'1.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2'2.

#### Artículo 8º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

\* En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

**Artículo 9º**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Artículo 10º**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una

---

persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- 
- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - b) Este último, si aquél fuese menor.

#### Artículo 11º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construídas aquéllas.

#### Artículo 12º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

## CAPITULO V

## DEUDA TRIBUTARIA

## Sección Primera

## CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 13º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 16.

## Sección Segunda

## BONIFICACIONES EN LA CUOTA

## Artículo 14º

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

## CAPITULO VI

### DEVENGO

#### Artículo 15º

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

---

**Artículo 16º**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se

cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## CAPITULO VII

### GESTION DEL IMPUESTO

#### Sección Primera

#### OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

##### Artículo 17º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

**Artículo 18º**

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

**Artículo 19º**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 20º**

Asímismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos

privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## Sección Segunda

### INSPECCION Y RECAUDACION

#### Artículo 21º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## Sección Tercera

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 22º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990,

-- permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

GESTALGAR , a 15 de JULIO de 1.9<sup>89</sup>.

*Juan José*



Como Secretario de esta Corporación,

**CERTIFICO:** Que esta Ordenanza fué aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 27 de Julio de 1.989.

GESTALGAR , a 28 de JULIO de 1.9 89.

EL SECRETARIO,



será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo de ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalg, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Alcalde, firma ilegible.

21729

## Ayuntamiento de Gestalg

*Edicto del Ayuntamiento de Gestalg sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.*

### EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, se da publicidad a la:

#### Ordenanza reguladora

#### Capítulo I

#### Hecho imponible

Artículo 1.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico «mortis causa».
- Declaración formal de herederos «ab intestato».
- Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2.—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuentan además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

#### Capítulo II

#### Exacciones

Artículo 4.—Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.—Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- La Comunidad Autónoma de Valencia, la provincia de Valencia, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- El municipio de la imposición y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 33/84, de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de tratados o convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

#### Capítulo III

#### Sujetos pasivos

Artículo 6.—Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### Capítulo IV

#### Base imponible

Artículo 7.—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2'2 por ciento.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2 por ciento.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'1 por ciento.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2'2 por ciento.

Artículo 8.—A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.—En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10.—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que en presente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas.

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.—En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de propor-

cionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.—En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### Capítulo V

##### Deuda tributaria

##### Sección primera

##### Cuota tributaria

Artículo 13.—La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16.

##### Sección segunda

##### Bonificaciones en la cuota

Artículo 14.—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento. Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

#### Capítulo VI

##### Devengo

Artículo 15.—1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.—1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### Capítulo VII

#### Gestión del impuesto

##### Sección primera

##### Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Quando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- Quando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.—Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

##### Sección segunda

##### Inspección y recaudación

Artículo 21.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la ma-

teria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### Sección tercera

##### Infracciones y sanciones

Artículo 22.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

21728

#### Ayuntamiento de Gestalgar

*Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.*

#### EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se da publicidad a la:

##### Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

## Paga extra beneficios 1989/90 (15 días)

| Calificación | Sin    | 3%     | 8%     | 16%    | 26%    | 38%    | 45%    |
|--------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 1.ª          | 38.716 | 39.877 | 41.813 | 44.910 | 48.782 | 53.428 | 56.138 |
| 2.ª          | 37.369 | 38.490 | 40.359 | 43.348 | 47.085 | 51.569 | 54.185 |
| 3.ª          | 35.352 | 36.413 | 38.180 | 41.009 | 44.544 | 48.786 | 51.261 |
| 4.ª          | 34.010 | 35.030 | 36.731 | 39.451 | 42.852 | 46.933 | 49.314 |
| 5.ª          | 32.225 | 33.192 | 34.803 | 37.381 | 40.604 | 44.471 | 46.727 |
| 6.ª          | 21.902 |        |        |        |        |        |        |

## Anexo 3.º

## Precios por día pagas extras 89/90

| Calificación | Sin      | 3%       | 8%       | 16%      | 26%      | 38%      | 45%      |
|--------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 1.ª          | 2.581'03 | 2.658'47 | 2.787'50 | 2.994'00 | 3.252'10 | 3.561'83 | 3.742'50 |
| 2.ª          | 2.491'27 | 2.566'00 | 2.690'57 | 2.889'87 | 3.139'00 | 3.437'93 | 3.612'33 |
| 3.ª          | 2.356'80 | 2.427'50 | 2.545'33 | 2.733'90 | 2.969'57 | 3.252'40 | 3.417'37 |
| 4.ª          | 2.267'30 | 2.335'33 | 2.448'70 | 2.630'07 | 2.856'80 | 3.128'87 | 3.287'60 |
| 5.ª          | 2.148'33 | 2.212'80 | 2.320'20 | 2.492'07 | 2.706'90 | 2.964'70 | 3.115'10 |
| 6.ª          | 1.460'10 |          |          |          |          |          |          |

## Anexo 4.º

## Prima vacaciones verano 40% 89/90 (excepto período 1-7-89 a 15-9-89)

| Calificación | Sin    | 3%     | 8%     | 16%    | 26%    | 38%    | 45%    |
|--------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 1.ª          | 30.972 | 31.902 | 33.450 | 35.928 | 39.025 | 42.742 | 44.910 |
| 2.ª          | 29.895 | 30.792 | 32.287 | 34.678 | 37.668 | 41.255 | 43.348 |
| 3.ª          | 28.282 | 29.130 | 30.544 | 32.807 | 35.635 | 39.029 | 41.008 |
| 4.ª          | 27.208 | 28.024 | 29.384 | 31.561 | 34.282 | 37.546 | 39.451 |
| 5.ª          | 25.780 | 26.554 | 27.842 | 29.905 | 32.483 | 35.576 | 37.381 |
| 6.ª          | 17.521 |        |        |        |        |        |        |

## Prima vacaciones verano 40% 89/90 por día

| Calificación | Sin      | 3%       | 8%       | 16%      | 26%      | 38%      | 45%      |
|--------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| 1.ª          | 1.032'40 | 1.063'40 | 1.115    | 1.197'60 | 1.300'83 | 1.424'73 | 1.497    |
| 2.ª          | 996'50   | 1.026'40 | 1.076'23 | 1.155'93 | 1.255'60 | 1.357'17 | 1.444'93 |
| 3.ª          | 942'73   | 971      | 1.018'13 | 1.093'57 | 1.187'83 | 1.300'97 | 1.366'93 |
| 4.ª          | 906'93   | 934'13   | 979'47   | 1.052'03 | 1.142'73 | 1.251'53 | 1.315'03 |
| 5.ª          | 859'33   | 885'13   | 928'07   | 996'83   | 1.082'77 | 1.185'87 | 1.246'03 |
| 6.ª          | 584'03   |          |          |          |          |          |          |

## Anexo 5.º

## Horas extraordinarias 89/90

| Calificación | Sin | 3%    | 8%    | 16%   | 26%   | 38%   | 45%   |
|--------------|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 1.ª          | 996 | 1.026 | 1.075 | 1.155 | 1.256 | 1.375 | 1.446 |
| 2.ª          | 961 | 991   | 1.038 | 1.115 | 1.211 | 1.328 | 1.394 |
| 3.ª          | 910 | 936   | 982   | 1.056 | 1.145 | 1.256 | 1.319 |
| 4.ª          | 874 | 901   | 945   | 1.015 | 1.103 | 1.208 | 1.267 |
| 5.ª          | 829 | 854   | 894   | 961   | 1.045 | 1.143 | 1.202 |
| 6.ª          | 562 |       |       |       |       |       |       |

## Horas nocturnas 30% 89/90 (Complemento)

| Calificación | Sin | 3%  | 8%  | 16% | 26% | 38% | 45% |
|--------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| 1.ª          | 134 | 138 | 145 | 155 | 169 | 185 | 194 |
| 2.ª          | 129 | 133 | 139 | 150 | 163 | 178 | 187 |
| 3.ª          | 122 | 126 | 132 | 142 | 154 | 169 | 177 |
| 4.ª          | 117 | 121 | 127 | 136 | 148 | 162 | 171 |
| 5.ª          | 112 | 115 | 120 | 129 | 140 | 154 | 162 |
| 6.ª          |     |     |     |     |     |     |     |

16177

## MUNICIPIOS

## Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación provisional de tributos y precios públicos.

## EDICTO

Aprobados provisionalmente por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de tributos de exacción voluntaria y precios públicos, y la fijación de los elementos necesarios para la determinación

de las respectivas cuotas en impuestos de exacción obligatoria, que se indican a continuación:

A) Impuestos de exacción potestativa.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

B) Tasas.

Licencia apertura de establecimientos.

Cementerio municipal.

Recogida de basuras domiciliarias.

C) Precios públicos.

Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, derribos, vallas, etcétera.

Puestos, barracas, casetas de venta en terrenos de uso público.

Entrada de vehículos a través de las aceras.

Suministro municipal de agua.

Servicio de matadero.

Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Prestación del servicio de voz pública.

D) Impuestos de exacción obligatoria.

Impuestos sobre bienes inmuebles.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

E) Contribuciones especiales.

Se expone al público por término de treinta días, a efectos de reclamaciones.

Gestaltar, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

16762

#### Ayuntamiento de Cullera

*Edicto del Ayuntamiento de Cullera sobre concursos-oposiciones para la contratación de vacantes de esta Corporación.*

#### EDICTO

Lista provisional de admitidos y excluidos, composición del tribunal calificador, orden de actuación de los aspirantes, fecha, lugar y hora de comienzo de diversos concursos-oposiciones convocados para la contratación temporal de varias plazas laborales vacantes en la plantilla de esta Corporación.

Por resolución de la Alcaldía, y habiendo finalizado el plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en los diversos concursos-oposiciones convocados al objeto de proceder a la contratación indefinida de las plazas laborales que seguidamente se relacionan, todas ellas vacantes en plantilla:

| Plazas   | N.º de vacantes |
|--|-----------------|
| Médico Centro Planificación Familiar . . . . . | 2               |
| Psicólogo . . . . .                            | 5               |
| Oficial primera obras . . . . .                | 1               |

Y de conformidad con lo dispuesto en las bases reguladoras de dichas convocatorias, se acordó:

Primero: Aprobar las respectivas listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos que figuran a continuación, correspondientes a cada una de las mencionadas plazas convocadas:

Médico Centro Planificación Familiar.

Admitidos:

1. Josefa González Sala.
2. Agustina Meliá Palomares.

Excluidos:

Ninguno.

Psicólogos.

Admitidos:

1. Alicia Medina Sánchez.
2. Antonia Torres Vicente.
3. María Engracia Sigüenza Pacheco.
4. María Filomena Gómez Tevar.
5. Juan José Julián Vallcanera.
6. María Jesús Torres Medina.
7. María Dolores Martínez Canet.
8. Fernando Emilio Lluch Gutiérrez.
9. Begoña Gala Guillem.
10. Silvia Hernandis Orovig.
11. Benilde González Alvarez.
12. María José Muñoz Gimeno.
13. Amparo Clemente Corbera.
14. Carmen Bueso Galera.
15. Fermín Muñoz Pascual.
16. Virginia de Bustos Lillo.
17. Josep-Andreu Pena Garijo.
18. Isabel Selfa Font.
19. Loreto Ortega Lorente.
20. María José Ramos Yuste.
21. María Asunción Antón Candela.
22. María Isabel Ramírez Lozano.
23. Amparo Abad Martínez.
24. Teresa Macián Andreu.
25. Silvia Renart López.
26. Oscar M. Carreres Bayona.
27. Yolanda Llopis Bou.
28. Susana Ramírez Juan.
29. Ana María Colilla Rubio.
30. María Pilar Andrés Abad.
31. Manuel Jover Martínez.
32. Olga Roncero Rodríguez.
33. Consuelo Jiménez Castelblanque.
34. María Rosa Herrero Crespo.
35. Rosalía Zaragoza Cadells.

Excluidos:

Ninguno.

Oficial primera obras.

Admitidos:

1. Rosendo Morant Bodi.

Excluidos:

Ninguno.

Segundo: Designar las composiciones de los miembros que han de constituir los tribunales calificadores de los diversos concursos-oposiciones convocados, resultando ser las siguientes:

Concurso-oposición, médico Planificación Familiar.

Presidente: Don Alfredo Martínez Naya, como titular, y don Ernesto Sanjuán Martínez, como suplente.

Secretario: Don Javier A. Gieure Le Caessant, como titular, y don J. Roberto Picó de Coaña Valicourt, como suplente.

Vocales:

En representación de la Generalidad Valenciana, don Fernando Naranjo Delapuerta, como titular, y don Antonio Díez García, como suplente.

En representación del profesorado oficial, don Fernando Bonilla Musoles, como titular.

ESTUDIO ECONOMICO

INFORME-PROPUESTA SOBRE DETERMINACION DE LOS  
PORCENTAJES ANUALES PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE  
VALOR Y FIJACION DE UN SOLO TIPO DE GRAVAMEN  
PARA CADA UNO DE LOS PERIODOS DE GENERACION  
DEL INCREMENTO DE VALOR INDICADO

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 108, 2,  
Regla 1ª y 109, apartado 3 de la Ley 39/1988, de 28 de  
diciembre, se propone:

A) Señalar el porcentaje anual dentro de los  
límites máximos y mínimos reflejados en el cuadro para  
cada período a que se refiere el artículo 108, párrafo 2,  
en la siguiente forma:

- a) Para los incrementos de valor generados en un  
período de tiempo comprendido entre uno y cinco  
años: 2'2
- b) Para los incrementos de valor generados en un  
período de tiempo de hasta diez años: 2
- c) Para los incrementos de valor generados en un  
período de tiempo de hasta quince años: 2'1
- d) Para los incrementos de valor generados en un  
período de tiempo de hasta veinte años: 2



B) Igualmente se propone, al amparo de lo señalado en el artículo 109 que el tipo de gravamen sea único, fijándose en el.16.....

GESTALGAR , a 14 de JULIO de 1989.

EL ALCALDE,

*Luis Jorge Cervera*



(Fdo.: ..... LUIS JORGE CERVERA)

**ORDENANZA FISCAL N<sup>o</sup> 17 IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS**MOCION PROPUESTA DE LA ALCALDIA

Habiendo entrado en vigor la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. del 30), y autorizando los artículos 15, 16 y 17 de la misma la Imposición y Ordenación de Tributos propios; así como el artículo 60-2 el establecimiento y exigencia del Impuesto sobre EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA UBRANA.

Iniciéase expediente a dicho fin, efectuándose el estudio económico sobre la determinación del incremento de valor y tipos de la escala de gravamen redactándose la Ordenanza Fiscal; y con el informe de la Secretaría-Intervención y el de la Comisión Informativa de Hacienda, sométase a la aprobación del Pleno de la Corporación.

GESTALGAR a 10 de JULIO de 1.989

EL ALCALDE



(Frdo.: LUIS JORGE CERVERA .....



## DILIGENCIA SECRETARIA

Para hacer constar que en el día de hoy queda cumplimentado el precedente Decreto, mediante la redacción del estudio Económico y la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuyos documentos quedan unidos al presente expediente, referenciados con los números 2 y 3 respectivamente.

GESTALGAR a 17 de JULIO de 1.989

EL SECRETARIO



(Frdo.: ANA GUTIERREZ .....



## ORDENANZA FISCAL N.º 17      IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS

INFORME DE LA SECRETARIA- INTERVENCION

El Secretario-Interventor que suscribe, visto el estudio Económico y la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CONSIDERANDO que se cumplen los requisitos señalados en la Subsección 6ª del capítulo II del Título II, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; tanto en cuanto al hecho imponible (artículo 105), como respecto al sujeto pasivo, (artículo 107), y cuota y devengo (artículos 108 a 111).

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 92-3-b), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril; artículo 163 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril y artículo 4 del Real Decreto 1.174/1987 de 18 de Septiembre, por el presente:

SE INFORMAN FAVORABLEMENTE ambos documentos, estudio Económico, y la Ordenanza Fiscal y sus tipos impositivos, PROPONIENDO SU APROBACION por el Pleno del Ayuntamiento, previo dictámen de la Comisión Informativa de Hacienda.

GESTALGAR a 19 de JULIO de 1.989

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

(Frdo.: ANA GUTIERREZ)



ORDENANZA FISCAL Nº 17 IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS

INFORME PROPUESTA DE LA  
COMISION INFORMATIVA DE HACIENDA

En GESTALGAR a 21 de JULIO de 1989

REUNIDOS, los miembros de la Comisión Informativa de Hacienda que seguidamente se señalan:

- Presidente D. LUIS JORGE CERVERA
- Vocal D. MIGUEL ORTIZ CERVERA
- Vocal D. MIGUEL CASTELLOTE TORRES
- Vocal D. JOSE-ANTONIO BENAVENT HERNANDEZ
- Secretario D.ª ANA GUTIERREZ BOGDANOVITSE

cuatro Asistiendo cuatro (1), miembros de los cuatro (1), que de derecho integran la Comisión.

Al objeto de informar el estudio Económico y la Ordenanza Fiscal y sus tarifas objeto de este expediente.

Visto el informe favorable de la Secretaría-Intervención.

Y CONSIDERANDO que se cumplen los requisitos señalados en la Subsección 6ª del Capitulo II del Título II, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; tanto en cuanto al hecho imponible (artículo 105), como respecto al sujeto pasivo, (artículo 107) y cuota y devengo (artículos 108 a 111).

La Comisión tras deliberación y por unanimidad (2) de los presentes, con el voto en contra de D. ---, y en su caso la abstención de D. ---, tomó el siguiente ACUERDO:

INFORMAR FAVORABLEMENTE el estudio Económico-Financiero y la Ordenanza Fiscal y sus tipos impositivos, reguladora del Impuesto sobre EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Y elevarla a la aprobacion del Pleno del Ayuntamiento.

GESTALGAR a 21 de JULIO de 1989

EL PRESIDENTE  
*Luis Jorge Cervera*  
LUIS JORGE  
(Frdo.:.....)

EL SECRETARIO  
*Ana Gutierrez*  
ANA GUTIERREZ  
(Frdo.:.....)



## ORDENANZA FISCAL Nº 17 IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS

CERTIFICACION DEL ACUERDO DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

D.<sup>a</sup> ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH  
 Secretario del Ayuntamiento de GESTALGAR (VALENCIA)

CERTIFICO:

Que el Pleno del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria  
 (1) celebrada el día veintisiete, de Julio  
Julio de mil novecientos ochenta y nueve, tomó entre  
 otras la RESOLUCION que se desprende del siguiente texto:

" HACIENDA.- Establecimiento y exigencia del impuesto sobre EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. Y aprobación de la Ordenanza Fiscal y sus tipos impositivos reguladora del mismo.

Dada cuenta del expediente correspondiente, propuesta de la Alcaldía, estudio Económico, Ordenanza Fiscal y sus tarifas, informe de la Secretaría - Intervención, así como de la propuesta-informe de la Comisión Informativa de Hacienda; no se abre (2) turno de debate, con las siguientes intervenciones, en su caso

Cerrando el debate del Sr. Alcalde con la defensa de la propuesta de la Comisión Informativa de Hacienda que se somete a votación, dando el siguiente resultado:

Se computan en favor de la propuesta 6 (3) votos; en contra -- (3) votos, así como -- (3) abstenciones, del total de 6 (3) miembros de la Corporación presentes incluido el Sr. Alcalde, de los 7 (3) que tanto de hecho como de derecho la integran.

Por lo que, POR MAYORIA ABSOLUTA de los miembros de derecho -(artículo 47-3-h de la Ley 7/de 1985 de 2 de Abril)-, la Corporación tomó el siguiente ACUERDO:

Hacer uso de la facultad impositiva y de ordenación de sus tributos que a las Entidades Locales confieren los artículos 15, 16 y 17, en relación con el 60-2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y ESTABLECER Y EXIGIR el Impuesto sobre EL

ORDENANZA FISCAL N.º. 17 IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS

DILIGENCIA SR. SECRETARIO

Para hacer constar que en dia de hoy se deja inserto el presente Edicto en el tablero de la Casa Consistorial en el el que permanecerá hasta que transcurran los 30 dias hábiles siguientes al de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

GESTALGAR a 23 de AGOSTO de 1.989

EL SECRETARIO

*OG*

(Frdo.: ANA. GUTIERREZ)



ORDENANZA FISCAL Nº. 17 IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS

---

DILIGENCIA SR. SECRETARIO

Para HACER CONSTAR que en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA número ..... del día .22... de .AGOSTO..... de 1.989, y a la página .19-20... del mismo, SE PUBLICA EL EDICTO a que se refieren las precedentes diligencias de este expediente, concerniente a la INFORMACION PUBLICA del ACUERDO de IMPOSICION del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprobación de la ORDENANZA FISCAL reguladora del mismo y de sus tipos impositivos.

Un ejemplar de la referida página DEJO UNIDA a este expediente.

Consecuentemente el plazo de los TREINTA DIAS HABILES siguientes a dicha inserción CONCLUYE el .26... de .....~~SETIEMBRE~~... de 1.989.

.....GESTALGAR a ....22 de .....AGOSTO..... de 1.989

EL SECRETARIO,

(Frdo.: ..ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH..)



ORDENANZA FISCAL Nº.17 IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOSRESOLUCION DE LA ALCALDIA

DECRETO SR. ALCALDE.

Visto y dada cuenta que en el presente expediente tramitado para el establecimiento y exigencia del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos y aprobación de la ORDENANZA FISCAL reguladora del mismo y sus tipos impositivos, se resolvió por ACUERDO del Pleno del Ayuntamiento del día 27, de JULIO de 1,989, la referida imposición y aprobación de la Ordenanza Fiscal y que sometido el expediente, Acuerdo, Ordenanza y sus tipos impositivos a información pública por plazo de 30 días hábiles, en tablero de Edictos de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la Provincia Nº 199, del día 22 de ~~AGOSTO~~ de 1.989, NO SE HA PRESENTADO NINGUNA RECLAMACION, contra dicho Acuerdo, Ordenanza y Tipos, como CERTIFICA el Sr. Secretario; por el presente se RESUELVE:

Dar cumplimiento al referido Acuerdo del Pleno, y consecuentemente se constata que dicho Acuerdo queda DEFINITIVAMENTE ADOPTADO y DEFINITIVAMENTE APROBADA LA ORDENANZA FISCAL Y SUS TIPOS IMPOSITIVOS objeto de este expediente. Y publíquese el texto integro del mismo así como el de la Ordenanza Fiscal y sus tipos, con referencia a su vez a este Decreto, en el tablero de anuncios de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la Provincia, con indicación de que contra este expediente, indicando Acuerdo, Ordenanza Fiscal y sus tipos impositivos puede interponerse directamente Recurso Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a su publicación en el referido Boletín.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente en GESTALGAR a 27 de SEPTIEMBRE de 1.989.

EL ALCALDE



(Frdo.: L. JORGE.....)



ante mi:

EL SECRETARIO



(Frdo.: A. GUTIERREZ...)

DILIGENCIA SR. SECRETARIO

Para hacer constar que en el propio día del precedente Decreto, se dá cumplimiento al mismo en sus propios términos.

EL SECRETARIO



(Frdo.: A. GUTIERREZ...)

ORDENANZA FISCAL Nº. 17      IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS

CERTIFICACION DE NO HABERSE PRESENTADO RECLAMACIONES

D.ª ANA GUTIERREZ BOGDANOVITCH..... Secretario del Ayuntamiento de GESTAMPAR..... CERTIFICO:

Que DENTRO DEL PLAZO de los TREINTA DIAS HABLES siguientes al 22 de AGOSTO de 1.989, en que SE INSERTO en el Boletín Oficial de la Provincia de dicho día, número 199, y a la página 19-20., del mismo y con anterioridad en el tablero de anuncios de esta Casa Consistorial, el EDICTO referente a la información pública del acuerdo del Pleno de esta Corporación sobre el establecimiento y exigencia del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana y aprobación de la ORDENANZA FISCAL reguladora del mismo y sus tipos impositivos, NO SE HAN PRESENTADO RECLAMACIONES NI CONTRA EL REFERIDO ACUERDO, NI ORDENANZA FISCAL, NI SUS TIPOS IMPOSITIVOS, NI EXPEDIENTE.

Y para que conste en el presente expediente, expido la presente de orden y con el Vº. Bº. del Sr. Alcalde en

GESTAMPAR a 27 de SEPTIEMBRE de 1.989

EXPIDASE Vº Bº EL ALCALDE

*Luis Jorge*

(Frdo.: LUIS JORGE.)



EL SECRETARIO

*AG*

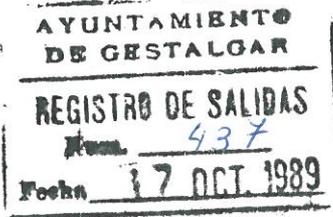
(Frdo.: AGUTIERREZ)



# Ayuntamiento de GESTALGAR (Valencia)

Negociado \_\_\_\_\_

Número \_\_\_\_\_



ASUNTO: PUBLICACION EN EL B.O.P.

A efectos de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, adjunto remito acuerdos de aprobación provisional, elevados a definitivos por no haberse formulado reclamaciones, así como Edictos textos íntegros de las Ordenanzas correspondientes a Tributos Locales y Precios Públicos, en cumplimiento del art. 17, párrafo 4º de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

GESTALGAR, 17 de OCTUBRE de 1.989.

EL ALCALDE.-



DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA C.A.V.

Pl. del Temple,1. 46.003. VALENCIA.

ORDENANZA FISCAL Nº 17      IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS

---

DILIGENCIA SR. SECRETARIO DE INSERCIÓN DEL EJEMPLAR  
DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA  
Y CIERRE DEL EXPEDIENTE

Para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.989, Nº \_\_\_\_ y a la página Nº \_\_\_\_ se inserta el Edicto referente a la información pública del acuerdo definitivo del Pleno de la Corporación del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.989, aprobando con tal carácter el ESTABLECIMIENTO Y EXIGENCIA del Impuesto sobre EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA y aprobación de la ORDENANZA FISCAL reguladora del mismo y sus tipos impositivos.

Un ejemplar de la página correspondiente, dejo inserto en este expediente.

Con dicha inserción queda concluido el presente expediente, integrado por 17 documentos, y \_\_\_\_\_ folios útiles, el último de los cuales contiene la presente Diligencia.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.989

EL SECRETARIO

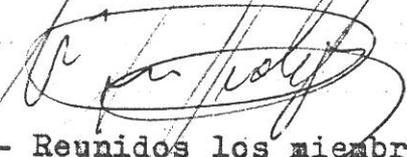
(Frdo.:.....)

D E C R E T O: Debiendo procederse a la aprobación del nuevo cuadro de valores de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, correspondiente al Bienio 86-87, sométase a dictámen de la Comisión de Hacienda, dando cuenta al Ayuntamiento pleno a los efectos pertinentes.

Lo manda y firma el señor Alcalde en GESTALGAR, a veintitres de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL ALCALDE.

LA SECRETARIA.



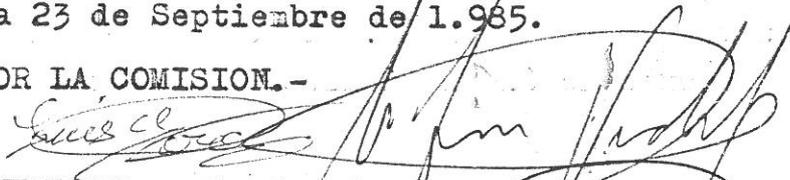
D I C T A M E N: De la Comisión de Hacienda.- Reunidos los miembros de la Comisión de Hacienda que suscriben al objeto de dar cumplimiento en el Decreto anterior. Visto el cuadro de valores, teniendo en cuenta los fijados en el bienio 1.984-85 y anteriores, así como la situación económica en general, se acuerda, por unanimidad, proponer un incremento del 10 por ciento para el Bienio 1.986-87, respecto de los actualmente vigentes, quedando del modo siguiente:

- CALLES DE 1ª CATEGORIA ..... 726 pesetas.
- CALLES DE 2ª CATEGORIA ..... 605 id.
- CALLES DE 3ª CATEGORIA ..... 484 id.

La Corporación no obstante, resolverá.

GESTALGAR, a 23 de Septiembre de 1.985.

POR LA COMISION.-

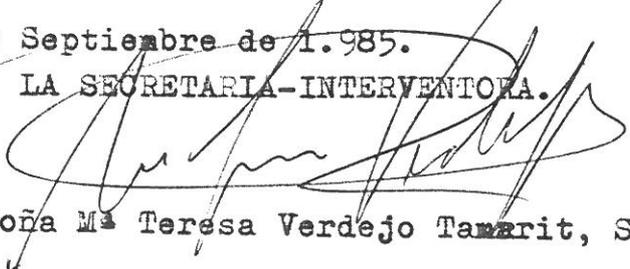


INFORME DE INTERVENCIÓN.- La funcionaria que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artº. 4-Uno b) de la Ley 40/81 de 28 de Octubre, informa lo siguiente:

La legislación aplicable está contenida en los arts. 3, 18, 19, 20 y 26 de la Ley 40/81, debiendo aprobarse inicialmente la nueva valoración propuesta con tres meses de antelación, al menos, del comienzo del ejercicio próximo en el que han de surtir efecto, requiriendo el quorum de la mayoría absoluta del número legal de miembros que integran la Corporación.

El Ayuntamiento Pleno, no obstante, resolverá lo que estime más oportuno. GESTALGAR, a 23 de Septiembre de 1.985.

LA SECRETARIA-INTERVENTORA.



ACUERDO DE APROBACION.-

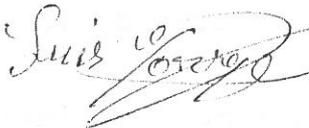
Doña Mª Teresa Verdejo Tamarit, Secretaria-Inter

CERTIFICACION EXPOSICION PUBLICA: M<sup>a</sup> TERESA VERDEJO TAMARIT? Secretaria del Ayuntamiento de Gestalgar. CERTIFICO: Que el expediente de modificación del impuesto, de ordenanza y tarifa, ha permanecido expuesto al público por término de 15 días hábiles, según anuncio publicado en el B.O.P., nº 259, de 31 de Octubre de 1.985, sin que durante el referido plazo se hayan producido reclamaciones, por lo que se entiende a aprobada definitivamente, habiéndose publicado un extracto del acuerdo de aprobación ~~de~~ en dicho periódico oficial.

Y para que conste, libro la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Gestalgar a seis de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>.

El Alcalde.



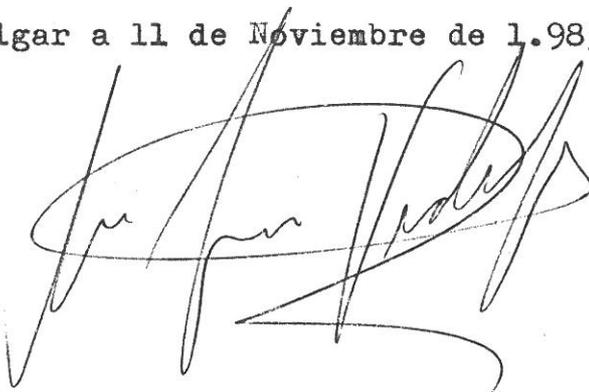
DILIGENCIA : La extiendo yo, la Secretaria, para hacer constar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del R.D. 2.513/82, de 24 de Julio, en el día de hoy, se remite copia de la ordenanza al Servicio de Coordinación de las Haciendas Territoriales, Certifico.

Gestalgar a 7 de Noviembre de 1.985.



DILIGENCIA: La extiendo yo, la Secretaria, para hacer constar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 40/81, de 28 de Octubre el día de hoy se remite copia a la Consellería de Hacienda. de la Comunidad Valenciana. Certifico.

Gestalgar a 11 de Noviembre de 1.985.



R E L A C I O N DE CALLES EXISTENTES EN ESTA POBLACION, CLASIFICADAS POR CATEGORIAS, A EFECTOS DE IMPOSICION DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS (PLUS VALIA).

=====

NOMBRE DE LAS CALLES

CALLES DE 1ª. CATEGORIA

Maestro Mulet

General Aranda.

Acequia.

Trinquete.

Cruz.

La/ga.

Constitución (Plaza)

Valencia

La Villa

Heroes del Alcazar (Plaza)

Barcas (Plaza)

Arrabal Villa

Barranco

Camino Fuente

Calvo Sotelo (Plaza)

En proyecto (paralelas o verticales Avda. Maestro Mulet.)

CALLES DE SEGUNDA CATEGORIA

Callizo Curra

Capitan Cortes

Cabedos

Fuente

Cabanellas

General Prim

Cervantes

Arrabal Eras

Verónica

Cancilleria.

CALLES DE TERCERA CATEGORIA

Castillo

Calvario

Arrabal Peñas.

Y resto término Municipal.

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR

PROVINCIA DE VALENCIA

Cuadro de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en este término Municipal a efectos de aplicación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, durante el bienio 1.986-87.

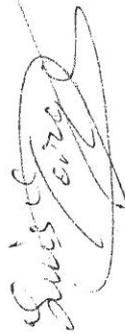
|           |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |
|-----------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| PERIODOS. | 1.955 | 1.958 | 1.961 | 1.964 | 1.967 | 1.970 | 1.973 | 1.976 | 1.979 | 1.981 | 1.984 | 1.986 |
|           | 1.957 | 1.960 | 1.963 | 1.966 | 1.969 | 1.972 | 1.975 | 1.978 | 1.980 | 1.983 | 1.985 | 1.987 |
| Calles 1ª | 90    | 100   | 110   | 120   | 130   | 150   | 200   | 300   | 480   | 600   | 660   | 726   |
| Cañes 2ª  | 80    | 90    | 100   | 110   | 110   | 130   | 180   | 250   | 400   | 500   | 550   | 605   |
| Calles 3ª | 60    | 70    | 80    | 90    | 90    | 105   | 150   | 200   | 320   | 400   | 440   | 484   |

D I L I G E N C I A.- Se consigna la presente para hacer constar que los valores fijados en este último Bienio han sido aprobados por la Corporación en sesión de 28 de Septiembre de 1.985.

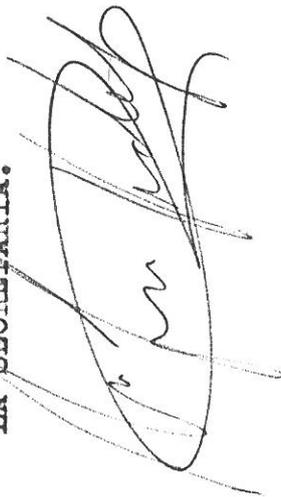
GESTALGAR, a 30 de Septiembre de 1.985.

Vº Bº

EL ALCALDE.



LA SECRETARIA.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL, SOBRE EL  
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1º.— De acuerdo con lo previsto en la base veintisiete de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 87 al 98, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 15, de 7 de junio de 1978, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que haya experimentado durante el período impositivo.

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 3º.— No está sujeto al impuesto, el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Artículo 4º.— 1. Tendrán la condición de solares:

a) En los Municipios en que exista Plan general, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1º.— Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si este no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2º.— Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los Municipios en los que no exista Plan general municipal, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) En los Municipios en los que exista Plan general:

1º.— Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º.— Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º.— Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general municipal o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento:

1º.— Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1º del apartado 2.a) de este artículo.

2º.— Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3.— Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) En los Municipios que exista Plan general municipal:

1º.— Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2º.— Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un Programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) En los Municipios que carecieran de Plan general o de normas de ordenación complementarias o subsidiarias del Planeamiento, se equiparán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en Planes parciales que contengan los Planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, incluso en sus adiciones y modificaciones.

### CAPITULO III

#### EXENCIONES

##### Sección Primera.— Exenciones subjetivas.—

Artículo 5º.— 1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La Provincia a que el Municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituídos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente, gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a R.E.N.F.E.

Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

### Sección Segunda.— Exenciones objetivas.—

**Artículo 6º.**— Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Para aplicar esta exención el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

## CAPITULO IV

### SUJETO PASIVO

**Artículo 7º.**— Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2º de esta ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

**Artículo 8º.**— Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutaran de exención subjetiva.

**Artículo 9º.**— 1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2. — Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél, la parte que a él le corresponda sufragar.

3.— La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

|  |        |
|--|--------|
| Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el ..... | 20 0/o |
| De más de 5 años hasta 10, el .....                    | 30 0/o |
| De más de 10 hasta 15 años, el .....                   | 40 0/o |

|                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| De más de 15 hasta 20 años, el ..... | 50 %/o |
| De más de 20 hasta 30 años, el ..... | 60 %/o |
| De más de 30 hasta 40 años, el ..... | 70 %/o |
| De más de 40 hasta 50 años, el ..... | 80 %/o |
| De más de 50 años, el .....          | 90 %/o |

## CAPITULO V

### BASE IMPONIBLE

**Artículo 10.**— La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

**Artículo 11.**— 1. El Valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes al anterior bienio.

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

**Artículo 12.**— 1. El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

**Artículo 13.**— 1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| Cociente menor de 5 .....          | (1) |
| Cociente 5 al 10 .....             |     |
| Cociente de más del 10 al 30 ..... |     |
| Cociente de más del 30 al 50 ..... |     |
| Cociente de más del 50 .....       |     |

15  
17  
25  
35  
40

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior en la sucesiones entre padres e hijos o entre conyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2.º el tipo de gravamen será el 5 por 100.

4. En todo caso habrá una cuota mínima de (2).

#### Sección Segunda.— Bonificaciones en la cuota

Artículo 17.— Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5º,2 de esta Ordenanza.

#### Sección Tercera.— Deducciones de la cuota

Artículo 18.— 1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5º, 2 y 17 anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2º. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

### CAPITULO VII

#### PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

##### Sección Primera.— Devengo del Impuesto

Artículo 19.— 1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos" la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante, siempre y cuando se acredite la aceptación de la herencia, ante este Ayuntamiento, dentro de los tres años siguientes al fallecimiento, pasado dicho plazo no surtirán efectos fiscales la ficción del derecho civil contenida en el artº 989 del Código Civil, y se tomará como fecha final del periodo impositivo la de la declaración.

2. Cada diez años, computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Artículo 20.— Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Hasta 10 años de antigüedad ..... | 40 % |
| De más de 10 hasta 25 años .....  | 50 % |
| De más de 25 hasta 50 años .....  | 60 % |
| De más de 50 hasta 75 años .....  | 70 % |
| De más de 75 años .....           | 80 % |

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

**Artículo 14.**— En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10 por 100 menos cada 10 años más, quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo, se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El Valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados, una vez construídas aquéllas.

**Artículo 15.**— Para la determinación de los valores iniciales y final de los terrenos, no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, el órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

## CAPITULO VI

### DEUDA TRIBUTARIA

#### Sección Primera.— Cuota Tributaria

**Artículo 16.**— 1. Para la modalidad prevista en el artículo 2º, a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

## Sección Segunda.— Período impositivo

**Artículo 21.—** 1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el periodo comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2º y la fecha de la transmisión del terreno, o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el periodo impositivo podrá exceder de 30 años. Si el periodo impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del periodo impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del periodo impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

**Artículo 22.—** Las liquidaciones decenales no interrumpirán el periodo impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del periodo de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

## CAPITULO VIII

### GESTION DEL IMPUESTO

#### Sección Primera.— Índice de precios unitarios

**Artículo 23.—** El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, contra cuya resolución dictada previo informe de los arquitectos al servicio de la Hacienda Pública en la Delegación respectiva, será susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial.

#### Sección Segunda.— Obligaciones de los contribuyentes

**Artículo 24.—** 1. Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Artículo 25.— Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

### Sección Tercera .— Liquidaciones

Artículo 26.— 1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. Tal autoliquidación será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se integrará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Artículo 27.— Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso, se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

### Sección Cuarta.— Garantías de la Administración

Artículo 28.— La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 29.— 1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

### Sección Quinta.— Recaudación

Artículo 30.— La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

## Sección Sexta.— Devoluciones

**Artículo 31.—** 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

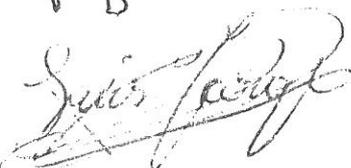
2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la aveniencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

## Sección Séptima.— Infracciones y sanciones

**Artículo 32.—** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de uno de enero de 1979 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

V.º B.º  




(1) El B.O.E. de 22 de diciembre de 1978 donde básicamente vino publicada esta Ordenanza, señalaba unos tipos de: 15º/o.— 17º/o.— 25º/o.— 35º/o.— 40º/o, la Corporación podrá aprobar tales tipos u otros que estime procedentes.

(2) Aquí puede señalar la Corporación una cuota mínima.

